CONSTITUCION
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

ARTÍCULO 1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares (1). Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

(1) Por decreto de 11 de Septiembre de 1842 se declaró que el territorio de Soconusco, en el estado de Chiapas, pertenecia á la nacion.

5. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa (1), el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.

(1) Por la ley de 13 de Octubre de 1830 se dividió este estado en dos, siendo uno Sonora y otro Sinaloa.

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.
Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion. (*Der.—A.* 18.)

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado. (*Mod.—A.* 7.)

12. Un censo de toda la federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada estado. Entre tanto, se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículó anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente. (*L. Const.—A.* 18.)

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios. (*Mod.—A.* 7.)

16. En todos los estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su

renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta. (*Der. y L. Const.—A.* 18.) (1)

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1.° Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de 25 años cumplidos.

2.° Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. (*Der.—A.* 7.)

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil cada año. (*Der.—A.* 7.)

21. Esceptúanse del artículo anterior:

1.° Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19. (*Der.—A.* 7.)

2.° Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del pais, á quienes bastará tener la

(1) Queda derogado en la parte que prohibe la eleccion directa, y sujeto en lo demas á lo que arregle la ley constitucional.

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19. (*Der.—A.* 7.)

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1.° Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.° El presidente y vice-presidente de la federacion.

3.° Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.° Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.° Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federacion.

6.° Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones. (*Der.—A.* 7.)

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. (*Mod.—A.* 8, 9 *y* 18.) (1)

(1) Subsiste solo en la parte que previene que cada estado eliga dos senadores.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos. (*Der.—Art.* 9.)

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. (*L. Const.—Art.* 18.)

28. Para ser senador, se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas, tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos. (*Mod.—A.* 10.)

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo. (*L. Const.—A.* 18.)

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los estados en un mismo dia, que será el 1.° de Setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos. (*L. Const.—A.* 18.)

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno, dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18. (*L. Const.—A.* 18.)

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.